



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Veintidós (22) de Abril de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00088- 00
Demandante: ASOCIACIÓN MÉDICA SINDICAL COLOMBIANA
“ASMEDAS”
Demandado: AUTOPISTA DE LA SABANA S.A-AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-INSTITUTO
NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la presente demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la misma debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad con funciones del sistema oral; en razón al factor cuantía; en efecto, el artículo 152.6 CPACA, prevé que será competencia de esta Corporación el medio de control de reparación directa cuando exceda los 500 salarios mínimos mensuales vigentes; así precisa:

“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales...”

Para el caso concreto, los perjuicios materiales fueron estimados por el actor, en el acápite correspondiente, en un monto de \$305.000.000¹, observándose además, que anexa como soporte de los mismos, un informe de avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre, estimándose dichos perjuicios en el valor de \$104.202.224², siendo este último valor señalado el único en tener en cuenta para efectos de establecer cuantía.

De lo anterior, se colige la falta de competencia de este Tribunal para avocar el conocimiento en este asunto; máxime que el artículo 157 del CPACA dispone:

¹ Folio 5 C.pal.

² Por concepto de perjuicios materiales Folio 57 C. P.pal

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00088- 00
Demandante: ASOCIACIÓN MÉDICA SINDICAL COLOMBIANA "ASMEDAS"
Demandado: AUTOPISTA DE LA SABANA S.A-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame”

De allí que los únicos valores a tener en cuenta para efecto de determinar la cuantía para establecer competencia, son los estimados por el actor como daño causado a raíz de la realización de la ocupación permanente de obras ornamentales (puente peatonal), de manera que solo se observaran los perjuicios materiales consolidados.

En consecuencia al no superar los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, este Tribunal no resulta competente para conocer en primera instancia de estas actuaciones, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Administrativos con funciones del sistema oral, para lo de su incumbencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la presente demanda por carecer de competencia para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR por competencia la demanda de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

TERCERO: Se reconoce como apoderado al Dr. **IVAN PEREIRA PEÑATE** con T. P. No. 146.870 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado